



PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/CE/002/2023

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo **331/2021** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, y en sesión ordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, notificada el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, dentro del Expediente Auxiliar 467/2022 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DE APELACIÓN: Sentencia del seis de julio de dos mil veintiuno, resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TOCA: **RA/SFA/015/2019**

APELANTE: *****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: **FA/095/2018**

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, correspondiente a la sesión celebrada en esta misma fecha.

VISTOS para resolver el toca **RA/SFA/015/2019**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por *****

***** , a través de su representante legal, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en autos del juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente FA/095/2018, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 331/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, dictada dentro del expediente auxiliar 467/2022, en sesión ordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y notificada el día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por *****
***** , representante legal de la empresa *****
***** , presentó demanda de juicio contencioso administrativo reclamando se decrete la ilegalidad de la negativa ficta configurada con motivo del silencio de la demandada, se reconozca el cumplimiento de la parte actora de los contratos número ***** y ***** , así como, que se condene a las demandadas al pago del monto total de ***** (*****
***** PESOS 01/100 M.N.), más intereses correspondientes.

SEGUNDO. Una vez desahogadas todas las diligencias de ley y etapas del procedimiento, el diecinueve

de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria dictó sentencia en autos del juicio contencioso administrativo FA/095/2018, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo incoado por *********, *********, en contra del DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO, EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, LA COMISIÓN ESTATAL DE LA VIVIENDA, EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO, así como del titular de la ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia...[...]

TERCERO. Inconforme con la mencionada sentencia, *********, a través de su representante legal el licenciado ********* *********, interpuso recurso de apelación; mismo que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, radicándose bajo el Toca RA/SFA/015/2019.

CUARTO. En sesión celebrada el seis de julio de dos mil veintiuno, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y en cumplimiento al amparo 621/2019 dictó sentencia en el Toca RA/SFA/015/2019, resolviendo lo siguiente:

[...]PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/095/2018**, en

términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución;

SEGUNDO. Procedió la acción intentada contra la negativa ficta, por las razones, motivos fundamentos contenidos en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO. No se acreditó la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO forzoso de los contratos ***** y *****
***** , por las razones, motivos fundamentos contenidos en las consideraciones de la sentencia.

CUARTO. No se reconoce el derecho del actor al pago reclamado, por las razones, motivos fundamentos contenidos en las consideraciones de la sentencia.

QUINTO. No se condena al pago de interese moratorios, por las razones, motivos fundamentos contenidos en las consideraciones de la sentencia.

SEXTO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 621/2019.

SÉPTIMO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido. [...]

QUINTO. Contra la sentencia dictada en el Toca RA/SFA/015/2019, por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ***** , a través de su representante legal, promovió juicio de amparo directo; el cual quedó radicado con el estadístico **331/2021**, resuelto en sesión ordinaria el seis de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente auxiliar 467/2022, donde se determinó:

[...] **PRIMERO.** Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****

***** , contra el acto reclamado al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila, emitida el seis de julio de dos mil veintiuno, en el toca RA/SFA/015/2019.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS Y ADMINISTRACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, contra la autoridad y por el acto señalado en el resolutivo[...]

Conviene entonces transcribir la parte final del considerando sexto de dicha ejecutoria, como sigue:

“[...] Efectos de la concesión del amparo (principal).

Al tenor de lo expuesto, lo procedente en el caso es otorgar el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada; y, en su lugar, emita una nueva, en la que cumpla con los siguientes aspectos:

a) Declare procedente la acción de cumplimiento forzoso intentada por la parte actora, respecto de los **contratos de compraventa *******

******* y *****.**

b) Declare procedente el reclamo de la indemnización de daños y perjuicios originados por la mora en su cumplimiento, para lo cual deberá proceder a su cuantificación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (interés legal del uno por ciento al mes sobre la cantidad la cantidad reclamada).

c) Una vez hecho lo anterior, proceda conforme a derecho corresponda. [...]”

SEXTO. Así, mediante oficio número 13723/2022 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió

testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

SÉPTIMO. En sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 331/2021, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo plenario PSS/SE/XIV/013/2022, ordenando dejar **insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha seis de julio de dos mil veintiuno** y proceder a dictar nueva sentencia, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo de mérito.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. El análisis de los agravios se realizará sin necesidad de transcribirlos y como si a la letra se insertasen con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas; y, además, en orden diverso al expresado. Cuestión que no le genera agravio al recurrente, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 respectivamente, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**

CUARTO. Estudio de los agravios. Son fundados los agravios formulados por el apelante y suficientes para revocar la resolución apelada.

Esto es así, ya que como quedó resuelto en la ejecutoria de amparo 621/2019, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en sesión ordinaria virtual de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y notificada el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, el silencio de la autoridad respecto de la solicitud emitida por el accionante ya es cosa juzgada, en consecuencia, se encuentra configurada la resolución ficta de la autoridad respecto a los escritos signados por *********, presentados el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Como consecuencia a lo anterior, al resultar fundados los motivos de inconformidad expuestos por el

apelante, **se revoca la sentencia** de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/095/2018**.

Una vez precisado lo anterior y al no existir el reenvío, este órgano resolutor, procederá a entrar al estudio de los argumentos de los partes expuestos en la demanda, la contestación a la demanda y la ampliación a la demanda, de donde se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas y las excepciones expuestas por las partes por considerarse que estas forman parte del fondo del asunto.

En ese orden de ideas, en acatamiento y debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de **amparo directo 331/2021** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, pronunciada dentro del expediente auxiliar 467/2022 en sesión ordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región antes mencionado, **se procede analizar: la petición del actor en el juicio de origen respecto de los contratos identificados** con los números *****
*****; y el pago que solicita por la cantidad de *****
***** pesos con *****
***** céntimos de centavo (*****) del primero de los contratos y por la cantidad de *****
***** pesos con *****
***** centavos (*****) por el segundo de ellos.

QUINTO. Estudio de fondo. En términos de lo previsto en el artículo 85 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto; de tal manera que el juzgador debe de estudiar, ante todo, si la acción está probada y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones y defensas opuestas con el objeto de combatir esa acción.

Las autoridades demandadas, en sus respectivas contestaciones, **no esgrimieron argumentos en torno al fondo del asunto**, es decir, en cuanto a la existencia o inexistencia de la negativa ficta la cual ya se determinó que se encontraba configurada, sino que su defensa se concretó a una cuestión de carácter procesal, consistente en que carecían de facultades para llevar a cabo el pago de las cantidades consignadas en las facturas derivadas de los contratos de compraventa ***** y *****; no obstante que tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta era la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el Tribunal, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar su

petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. Además, precisó el Máximo Tribunal, que la autoridad demandada al contestar la demanda que se instaure contra la negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían: la extemporaneidad del recurso o de la instancia, o bien la falta de personalidad.

Es decir, aun cuando a las autoridades demandadas les fue requerido el pago de las facturas que tuvieron su origen en los contratos en mención, esto derivado de una resolución ficta, estas basaron su defensa en una cuestión de carácter procesal, consistente en que carecían de facultades para efectuar el pago de las mismas; no obstante que, en términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, el Máximo Tribunal del País determinó, que si la litis propuesta al Tribunal Fiscal con motivo de la interposición del medio de defensa se refiere a la negativa ficta, la temática de fondo únicamente podía centrarse en relación a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por lo que no puede atenderse a cuestiones procesales –tales como la ausencia de facultades de las autoridades demandada para efectuar el pago de las facturas–, **sino examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución ficta.**

En consecuencia, una vez expuesto lo anterior, se prosigue con el ESTUDIO DE FONDO de conformidad al fallo constitucional de garantías.

De las constancias que integran el presente procedimiento se puede advertir que la parte actora

***** , en su carácter de representante legal de la mercantil denominada "*****", reclama de las autoridades a quienes en los referidos contratos se les puede tener con el carácter de Compradoras, lo siguiente:

1) Director General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La cual fue considerada como parte "LA COMPRADORA" conforme a -las cláusulas de los contratos de compra-venta ***** y ***** , en su carácter de ordenadora y ejecutora se impugnan los siguientes:

a) La negativa ficta configurada por la falta de contestación de los escritos presentados por su representada en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través de las cuales realizó el requerimiento de pago de las facturas...

b) El incumplimiento de los Contratos de compra-venta ***** y ***** celebrados entre su representada y las demandadas.

c) El pago de los intereses moratorios ...

2) Subsecretario de Egresos y Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado.

La cual fue considerada como parte "LA COMPRADORA" conforme a las cláusulas de los contratos de compra-venta ***** y ***** , en su carácter de ordenadora y ejecutora se impugnan los siguientes:

a) El incumplimiento de los contratos de compra-venta ***** y ***** celebrados -entre su representada y las demandadas, debido a no haberse procedido a realizar el pago de las facturas...

b) El pago de los intereses moratorios ...

3) Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La cual fue considerada como parte "LA COMPRADORA" conforme a las cláusulas de los contratos de compra-venta ***** y ***** , en su carácter de ordenadora y ejecutora se impugnan los siguientes:

a) El incumplimiento de los contratos de compra-venta ***** y ***** celebrados entre su representada y

las demandadas, debido a no haberse procedido a realizar el pago de las facturas...

b) El pago de los intereses moratorios derivados de la falta de pago.

El acto impugnado, que atendiendo a la causa de pedir, es que el actor ("vendedor"), pide el cumplimiento forzoso del pago respecto a la parte faltante de cubrir de los precios pactados. Consistente en el pago de pesos en moneda nacional por las cantidades de ***** pesos con ***** de centavo (*****), y ***** pesos con ***** centavos (*****), por concepto de estimaciones relativas a los contratos administrativos, números ***** y ***** celebrados por el actor y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el accionante reclamó el pago de intereses moratorios por concepto de daños y perjuicios de los ***** pesos con ***** de centavo en moneda nacional (*****).

Del escrito de demanda se infiere, que la parte actora hace una narración de hechos para sustentar su pretensión de pago, de las cantidades ostentadas en las facturas correspondientes.

De esta manera el presente estudio, se circunscribe a dilucidar si la actora justifica su derecho a obtener la liquidación forzosa de las siguientes prestaciones:

CONTRATO DE COMPRAVENTA y monto pactado			CONTRATO DE COMPRAVENTA y monto pactado		
***** \$ *****			***** \$ *****		
Número de FACTURAS, de fechas 10 y 16 de enero del 2017	Monto reclamado por el actor		Número de FACTURAS, de fechas 7,10 y 17 de febrero del 2017	Monto reclamado por el actor	
01	A*****	*****	01	A*****	*****
02	A*****	*****	02	A*****	*****
03	A*****	*****	03	A*****	*****
04	A*****	*****	04	A*****	*****
05	A*****	*****	05	A*****	*****
06	A*****	*****	06	A*****	*****
07	A*****	*****	07	A*****	*****
08	A*****	*****	08	A*****	*****
09	A*****	*****	09	A*****	*****
10	A*****	*****	10	A*****	*****
11	A*****	*****	11	A*****	*****
12	A*****	*****	12	A*****	*****
13	A*****	*****	13	A*****	*****
14	A*****	*****	14	A*****	*****
15	A*****	*****	15	A*****	*****
16	A*****	*****	16	A*****	*****
17	A***** y	*****	17	A***** y	*****
18	A*****	*****	18	A*****	*****
Total del monto que estima el actor que falta de ser pagado:		*****	Total del monto que estima el actor que falta de ser pagado:		*****

El anterior reclamo lo hace el actor, por concepto del pago omitido de los dos contratos de compraventa.

Los agravios, de la parte actora, devienen fundados con relación al cumplimiento forzoso, por las consideraciones siguientes:

Este órgano procedió a analizar los oficios de fechas tres de febrero de dos mil diecisiete y catorce de marzo de dos mil diecisiete, ambos suscritos por el Director General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que fueron presentados como

prueba por el actor y los cuales forman parte del expediente FA/095/2018.

De los oficios mencionados, se puede evidenciar que el Director General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, expresamente reconoce que la vendedora cumplió en tiempo y forma con todas y cada una de las condiciones, plazos y especificaciones estipuladas en los contratos ***** y ***** , respecto a la entrega de los insumos, cuya afirmación se asentó por una autoridad en un documento público, sirve a su vez para corroborar la aceptación contenida en la contestación de la demanda suscrita por la Dirección General de Adquisiciones, en términos del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...] **Artículo 78.-** La **valoración de las pruebas** se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos**, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;... [...]

Como se puede advertir la Dirección General de Adquisiciones, al dar contestación a la demanda hace constar que la actora dio cumplimiento a las obligaciones contraídas, al confirmar en sentido afirmativo los hechos 9, 23 y 41 del escrito de demanda, por lo que ante ello se tiene por acreditado este hecho y se corrobora con lo manifestado en

los oficios que obran a fojas 206 y 505 del expediente de origen, haciendo prueba plena.

De ahí que se encuentra legalmente demostrado el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de compraventa ***** y ***** , pues como ha quedado precisado, dicha respuesta cumple con los parámetros del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, haciendo prueba plena.

Ante lo expuesto, queda demostrado que a la fecha de la presentación de la demanda, la parte actora había cumplido con sus obligaciones en los términos de los oficios visibles en fojas 206 y 505 del expediente de origen, respecto de los contratos ***** y ***** .

Por otro lado, relativo al incumplimiento de las autoridades demandadas, denominadas compradora y conforme a los términos de los contratos de referencia, en la cláusula tercera se estableció que la compradora se obligó a pagar a la vendedora a los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura correspondiente, tal y como se observa:

Contrato *****
[...]TERCERA.- FORMA DE PAGO.- **"LA COMPRADORA" se obliga a pagar a "LA VENDEDORA a los 45 (cuarenta y cinco) días naturales, posteriores a la presentación factura correspondiente.** Para el trámite de pago de las facturas Anexo 1, deberán ser presentadas en las oficinas de la Secretaría de infraestructura y Transporte ubicado en el Centro de Gobierno,

planta baja con domicilio en el boulevard Centenario de Torreón boulevard Fundadores s/n, C.P.25215, en la ciudad de Saltillo, Coahuila; y para el pago de las facturas del Anexo 2, deberán ser presentadas en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila, ubicado en Centro de Gobierno, Planta Baja, Blvd (sic). Centenario de Torreón y Blvd. Fundadores C.P. 25294, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, **con el nombre y las firmas de recibidos por personal autorizado, y sello de la dependencia o entidad a satisfacción**, el usuario.

Se deberá enviar copia de la factura correspondiente a la Dirección General de Adquisición De La Secretaría De Finanzas Del Estado, ubicada en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, con domicilio en el Libramiento Oscar Flores Tapia y Carretera Antigua Arteaga, Bodega "P" Segundo Piso, Col. Loma Alta, C.P. 25147, en la ciudad de Saltillo, Coahuila. [...] (el realce es propio).

Contrato *****
[...] **TERCERA.- FORMA DE PAGO.- "LA COMPRADORA" se obliga a pagar a "LA VENDEDORA", a los 45 (cuarenta y cinco) días naturales, posteriores a la presentación de la factura correspondiente.** Para el trámite de pago de las facturas, deberán ser presentadas en las oficinas de "LOS USUARIOS" según corresponda, **las cuales deberán contener el nombre y las firmas de recibido por personal autorizado, y sello de la dependencia, a satisfacción de "LOS USUARIOS".**

Así mismo, "LA VENDEDORA" deberá enviar copia de la factura correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones De La Secretaría De Finanzas Del Estado, ubicada en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, con domicilio en el Libramiento Oscar Flores Tapia y Carretera Antigua Arteaga, Bodega "P" Segundo Piso, Col. Loma Alta, C.P. 25147, en la ciudad de Saltillo, Coahuila. [...] (el realce es propio).

Por su parte, la apelante dentro de su escrito de demanda presentó como prueba, el requerimiento de pago hecho a las demandadas, como se aprecia de los siguientes escritos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

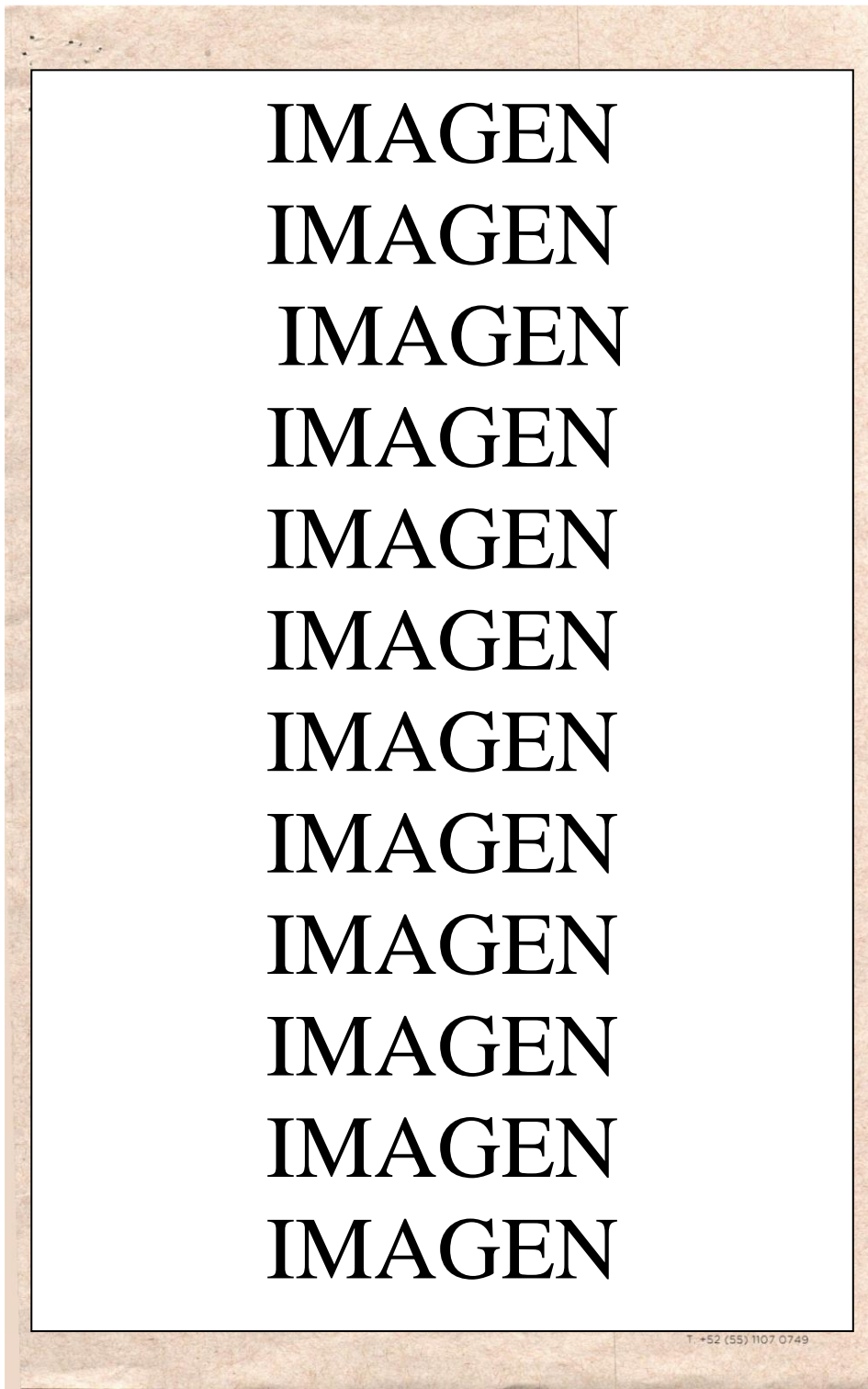


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

T. +52(81) 8335 2930

CP. 03810
T. +52 (55) 1107 0749



Los anteriores documentos, muestran la fecha de su presentación y el asunto por el que se exhibe, mismo en el que se lee, "se presentan facturas y se requiere pago", cumpliéndose en éstos los requisitos de nombre completo de la persona que recibe, su firma autógrafa, sello de la dependencia y domicilio de recepción, a los que más adelante nos referiremos, y con los que además, se

demuestra, que ante la falta de respuesta por parte de las autoridades, quedó acreditado el silencio respecto de la solicitud emitida por el accionante, y en consecuencia, se constituyó la ficción jurídica de la autoridad, respecto a los escritos signados por *****.

Aunado a ello, tal como se señaló en líneas anteriores, las autoridades al momento de contestar su demanda, aun cuando les fue requerido el pago de las facturas que tuvieron su origen en los contratos en mención, basaron su defensa en una cuestión de carácter procesal, consistente en que carecían de facultades para efectuar el pago de las facturas; no obstante que, en términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, el Máximo Tribunal del País determinó, que si la litis propuesta al Tribunal Fiscal con motivo de la interposición del medio de defensa se refiere a la negativa ficta, la temática de fondo únicamente podía centrarse en relación a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad.

Además, dentro del expediente FA/095/2018, no se advierte la existencia de algún medio probatorio que acredite, que las autoridades demandadas hayan realizado los pagos requeridos, o demuestren lo contrario a lo expresado por la hoy apelante respecto a los adeudos.

Mas aun, dentro del procedimiento contencioso administrativo y de las constancias que lo conforman, se advierte que la actora ofreció dentro de sus pruebas, la exhibición de los expedientes administrativos de los contratos de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas, cuando se le solicitó su exhibición

en términos del artículo 459 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde ante la falta de la presentación de dichos expedientes se le tuvieron a las demandadas por aceptando presuntamente las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario.

También se advierte en el expediente de origen de la Sala que conoce del asunto, resolvió el recurso de reclamación en contra el citado requerimiento contenido en auto de cinco de julio de dos mil dieciocho, toda vez que, la parte actora acreditó haber colmado los requisitos mínimos indispensables para la identificación de los expedientes administrativos y se tuvo por hecho efectivo el apercibimiento decretado en el auto, en los términos siguientes:

[...]Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como treinta de agosto del mismo año, al Titular de la Administración Fiscal General, a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, a la Subsecretaria de Infraestructura Social, a la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y al Subsecretario de Egresos y Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en consecuencia, **se tienen por presuntamente ciertas las afirmaciones de la demandante salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 459 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.**[...]

En ese sentido, las autoridad en lugar de desvirtuar la presunción, en su contestación a la demanda, admitieron expresamente el cumplimiento de la parte actora, sin que por su parte hubiesen acreditado el cumplimiento de los pagos requeridos, por lo que se configura que las mismas incumplieron con lo pactado en las cláusulas establecidas en los contratos ***** y *****



***** , celebrados por el actor y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien actuó a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como Compradora, respecto al pago de las cantidades reclamadas de *****
***** pesos con ****
céntimos de centavo (*****) y *****

pesos con ***** centavos (*****).

En ese sentido, se condena a las autoridades demandas al cumplimiento forzoso del pago en moneda nacional, por las cantidades de *****
***** pesos con ****
céntimos de centavo (*****) y *****
***** pesos
con ***** centavos (*****), lo que
hace un total de *****
***** pesos con *****
de centavo en moneda nacional (*****).

Respecto al pago de intereses moratorios, por concepto de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la falta de pago, de la cantidad de *****

pesos con ***** de centavo en moneda nacional (*****), que demanda el actor, resulta fundada la procedencia de su reclamo, ya que el pago de la indemnización solicitada tiene su origen propiamente en el retardo de cumplimiento, de conformidad a lo establecido por el artículo 2314 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...] **ARTÍCULO 2314.** Si la prestación consistiera en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder, salvo convenio en contrario, del interés legal, que será del uno por ciento al mes. [...]

El artículo anteriormente transcrito, establece que, si la prestación consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder, salvo convenio en contrario, del interés legal, que será del uno por ciento al mes.

Bajo este marco legal, es claro que para la procedencia del reclamo de la indemnización moratoria que comprende los daños y perjuicios, en términos de los artículos 2299 y 2314 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente requería para su configuración el mero retardo en el cumplimiento de la obligación, lo cual como se estableció en el cuerpo de la presente resolución quedó demostrado, por ello, resulta procedente condenar al pago del interés legal, que será del uno por ciento al mes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Resultando aplicable, la Jurisprudencia emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación, con numero de registro digital 173523, con rubro y texto siguiente:

PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el

pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.

En este orden de ideas, se declara procedente el reclamo de la indemnización de daños y perjuicios originados por la mora en su cumplimiento, por lo que, se procederá a su cuantificación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es por el interés legal del uno por ciento al mes sobre la cantidad reclamada.

De conformidad con los términos de los contratos ***
***** y ***** , para el trámite de pago de las facturas, estas debían ser presentadas en las oficinas de los usuarios según correspondiera, **las cuales contendrían el nombre y las firmas**

de recibido por personal el autorizado, y el sello de la dependencia.

Además, la cláusula tercera de los contratos refiere que: **“la vendedora deberá enviar copia de la factura correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, ubicada en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, con domicilio en el Libramiento Oscar Flores Tapia y Carretera Antigua Arteaga, Bodega "P" Segundo Piso, Col. Loma Alta, C.P. 25147, en la ciudad de Saltillo, Coahuila,”**

Ante ello, se determina que la fecha que corresponde tomar como presentación de las facturas, es la de día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ya que, tal y como se describe en los proemios de los escritos dirigidos al Director General de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, contienen los requisitos de pago señalados en la cláusula tercera de los contratos, como son: el nombre y firma del personal autorizado, así como, el sello de recepción de la dependencia y además de que los mismos fueron presentados en el domicilio de quien tiene el carácter de Comparadora y en los mismos se le requiere del pago, siendo dichos escritos los que constituyeron la materia del presente reclamo.

Se determina lo anterior también, ya que tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, en donde bajo protesta de decir verdad, el accionante manifiesta que los actos impugnados derivaron de la gestión de cobro realizada ante la Dirección de Adquisiciones del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha veintinueve de enero de

dos mil dieciocho (véase el reverso de la foja 5, inciso VII, del tomo I del expediente de origen), lo que se reitera, con lo señalado en el punto 3 del escrito de apelación, donde expresa el actor que, con esa fecha presentó las facturas para pago.

Además, porque en la página 24 y 25 de la ejecutoria de amparo 621/2019, emitida en la sesión ordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se señala que la presentación de las facturas ante la autoridad demandada, lo fue mediante el escrito datado con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Entonces a partir de la fecha de recepción de los escritos mencionados, se computará el plazo de cuarenta y cinco días con los que contaba la demandada para cumplir con sus obligaciones, conforme la cláusula tercera de los contratos de referencia.

Esto es, se advierte que las facturas se presentaron y recibieron para cobro el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, según sello de recibido de la Dirección General de Adquisiciones, los cuarenta y cinco días para cumplir con la obligación por parte de la compradora corresponde al día **quince de marzo de dos mil dieciocho**, fecha que será tomada como el inicio de la obligación.

Entonces el periodo para el cálculo de los intereses será **el quince de marzo de dos mil dieciocho** como inicio, y **el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, como término - fecha de emisión de la presente sentencia-.

Una vez determinado este periodo, se calculará el número de meses que le corresponde por concepto de intereses, que da un resultado de **58 meses**.

Ahora bien, si el interés mensual es del 1% (.01), como lo señala el numeral 2314 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este se debe multiplicar por la cantidad total reclamada, consistente en *****

***** pesos ***** m.n.), lo que da como resultado ***** (*****
***** pesos ***** m.n.)
considerado esto como factor mensual.

Finalmente se multiplicará el factor mensual obtenido, por el número de meses del periodo, lo que da un total de ***** (*****
***** pesos ***** m.n.) por concepto de intereses.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia, de todo lo anterior y ante los argumentos expuestos en el presente considerando, se determina lo siguiente:

1. Procedió la acción intentada en el juicio de origen.
2. Se acreditó la acción de cumplimiento forzoso de los contratos ***** y *****
***** por parte de la compradora.
3. Se reconoce el derecho del actor al pago del monto total reclamado, por la cantidad de *****

***** , por concepto de estimaciones relativas a los contratos administrativos anteriormente mencionados.

4. Se declara procedente el derecho a indemnización de daños y perjuicios originados por la mora en su cumplimiento, por el interés legal del uno por ciento (1%) al mes sobre la cantidad reclamada, respecto de los contratos ***** y ***** que corresponde a ***** (*****

*****)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por las razones, motivos y fundamentos contenidos en el considerando quinto de esta sentencia, es de resolverse y se resuelve;

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/095/2018**;

SEGUNDO. Procedió la acción intentada en el expediente de origen.

TERCERO. Se acreditó la acción de cumplimiento forzoso de los contratos ***** y *****.

CUARTO. Se reconoce el derecho del actor al pago por el monto total de las cantidades reclamadas.

QUINTO. Se declara procedente el derecho a la indemnización de daños y perjuicios originados por la mora en su cumplimiento, por el interés legal del uno por ciento (1%) al mes sobre el total de las cantidades reclamadas, por el monto aquí cuantificado.

SEXTO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 331/2021.

SÉPTIMO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados, **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores,**

Sandra Luz Rodríguez Wong, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdo